000592/2022

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. T., J. O. c/ C. B. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 592/22,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 1338/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada, mediante escrito ID 753219 el 29/07/22, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución dictada el 29/07/22 que intima al pago de la tasa de justicia.

Considera el recurrente que la decisión, violenta el debido proceso en cuanto estaba pendiente de resolución el recurso interpuesto por su parte el 23/06/22 por escrito ID 721001, por lo que resulta improcedente una nueva intimación en base al dictamen legal, sin que se altere el debido proceso legal.

Mediante providencia dictada el 24/08/22 la señora jueza de grado no hizo lugar al recurso de reposición y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, se advierte en primer lugar que al ser interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio, si bien la magistrada no hace lugar al primero de ellos, al conceder la apelación subsidiaria, otorga al apelante un plazo de cinco días para expresar agravios, bajo

apercibimiento de declarar desierto el recurso, en abierta contradicción a lo normado por el art. 250 del Código Procesal que expresamente dispone: "*Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación*"

En razón de la errada disposición y que la apelante se vio obligada a cumplimentar, no ha de atenderse el memorial interpuesto mediante ID 790968.

Ahora bien, no obstante ello, se señala que el recurso debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV Nº 13 Digesto Jurídico, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición de los recursos analizados resultan inadmisibles.

Conforme ya lo expresara reiteradamente esta Cámara de Apelaciones (SI Nº 70/14, 177/14 y 84/17 Sala B, entre otras), no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 29/07/22.

III.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 29/07/22 mediante ID 753219.

2) Sin imposición de costas en esta instancia ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 512 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS